

EXPEDIENTE: RR.SIP.2032/2013	Solicitante Anónimo	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Consejería Jurídica Y De Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se modifica la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que :		
<p>I. Emita una nueva en la que se pronuncie categóricamente en la que informe al particular sobre si:</p> <p><i>“1.- El registro público de la propiedad y comercio del DF, cuenta con equipos de futbol? 2.- Favor de comentar que área y/o direcciones cuentan con equipos de futbol? 3.- Favor de enviar la lista de los juegos programados 4.- Favor de enviar la lista de los jugadores, especificando el área adscrita y el nombre del equipo al que pertenecen. 5.- Favor de referir si dichos equipos cuentan con uniformes? 6- Favor de referir quien compro dichos uniformes, para el caso que hayan sido donados quien los dono.- ... 8.- Para el RPPYC, es obligación observar la circular uno de 2012 (http://www.om.df.gob.mx/circularuno_unobis/2012/circularuno_y_unobis_2012.pdf) 9.- Al momento de realizar los partidos se hacen oficios para exceptuar al personal de dicho horario favor de remitir en versión publica alguno o el más reciente.” (sic)</i></p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SOLICITANTE ANÓNIMO

ENTE OBLIGADO:
CONSEJERIA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.2032/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2032/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Solicitante Anónimo, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud información con folio 0116000172013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“favor de informar

1.- el registro publico de la propiedad y comercio del df, cuenta con equipos de futbol?

2.- favor de comentar que área y/o direcciones cuentan con equipos de futbol?

3.- favor de enviar la lista de los juegos programados

4.- favor de enviar la lista de los jugadores, especificando el area adscrita y el nombre del equipo al que pertenecen.

5.- favor de referir si dichos equipos cuentan con uniformes?

6- favor de referir quien compro dichos uniformes, para el caso que hayan sido donados quien los dono.-

7.- favor de remitir el horario de funciones laborales del RPPYC

8.- para el RPPYC, es obligacion observar la circular uno de 2012 (http://www.om.df.gob.mx/circularuno_unobis/2012/circularuno_y_unobis_2012.pdf)

9.- al momento de realizar los partidos se hacen oficios para exceptuar al personal de dicho horario favor de remitir en version publica alguno o el más reciente.

10.- favor de remitir el parque vehicular del RPPYC,

11.- Favor de remitir el número de entradas efectuadas a la direccion de acervos en los meses de agosto, septiembre y lo que va de octubre. (esto es solo el numero es decir en agosto 950 entradas)

12. favor de remitir en un cuadro basico el numero de entradas egresadas en los meses en comento.-.” (sic)



II. El ocho de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado comunicó la ampliación del plazo en función de la complejidad de la información solicitada, en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio CJSL/OIP/2247/2013 (fojas diecisiete y dieciocho del expediente), el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Me refiero a su solicitud de información pública con número de folio 0116000172013, presentada en esta oficina a través del sistema electrónico INFOMEX, por medio del cual solicita lo siguiente:

[Transcripción de solicitud de información]

Sobre el particular, se anexa al presente copia del oficio DG/1452/2013 de fecha 6 de noviembre del presente año, a través del cual el Lic. José Gómez González, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, remite al suscrito la respuesta a los numerales 1 a 5, 8, 9, 11 y 12 respecto a su pregunta con el número 7 se anexa la circular No. 1, que en su numeral 1.10, referente a los horarios de funciones laborales, mismo que se aplican a todo el personal que laboran en la Dirección General del Registro Público y de Comercio, sobre el cuestionamiento 10 se anexa copia del oficio CJSL/DEA/SSG/858/2013 firmado por el Lic. José Luis Clavellina Castillo, Subdirector de Servicios Generales, con los cuales se da respuesta a su solicitud.

...” (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió la siguiente información:

- Copia simple del acuse del oficio DG/1452/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, emitido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado (foja diecinueve del expediente), que señala:



“ ...

Sobre el particular, respecto a los cuestionamientos del solicitante, informo a usted lo siguiente:

Con relación a los numerales 1 y 2, hago de su conocimiento que en atención al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2013, que confiere a los titulares de las oficinas de las dependencias de la Administración Pública la obligación de fomentar la práctica de actividades deportivas, se tuvo a bien invitar a participar a todos los trabajadores adscritos a esta Dirección General en un torneo de fútbol femenino y varonil, y el personal interesado de las distintas direcciones que conforman esta unidad administrativa se integraron en diversos equipos”.(sic)

- Copia simple del acuse del oficio MEMORANDO/SUB/CERT/683/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Acervos Registrales y Certificados, dirigido a la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Oficina de Información Pública del Ente Obligado (foja veinte del expediente), donde señala:

“ ...

En atención al Memorandum No. DIPRP/160/2013 de fecha 06 de noviembre del 2013, a través del cual, remite a la Dirección de Acervos Registrales y Certificados el oficio CJSL/OIP/2144/2013, emitido por la Oficina de Información Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, donde expone la solicitud de información a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, que se identifica con el número de folio 0116000172013, misma que fue presentada de forma anónima y en la cual se requiere:

“11.- Favor de remitir el número de entradas efectuadas a la dirección de acervos en los meses de agosto, septiembre y lo que va de octubre. (esto es solo el numero es decir en agosto 950 entradas)

12. favor de remitir en un cuadro basico el numero de entradas egresadas en los meses en comento”.

Al respecto le informo:

1) Por lo que hace al punto marcado con el número 11, el total de documentos ingresados a la Dirección de Acervos Registrales y Certificados en los meses del 01 de agosto al 31 de octubre del presente año, fue de 86,498.

2) Los documentos egresados en los meses aludidos son los siguientes:



MES	CANTIDAD
AGOSTO	24,889
SEPTIEMBRE	23,660
OCTUBRE	32,905

...” (sic)

- Copia simple de la respuesta contenida en el oficio CJSJL/DEA/SSG/858/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Servicios Generales, y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado (foja veintiuno del expediente), donde refiere:

“ ...

En atención al oficio CJSJL/OIP/2250/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, mediante el cual solicita diversa información correspondiente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 0116000172013, informo a usted que el parque vehicular asignado a la Unidad Administrativa antes mencionada esta integrado por:

Marca	Sub Marca	Modelo	Placas
Chevrolet	Tornado	2008	844 - VHW
Chevrolet	Aveo	2013	320 - YUR
Chevrolet	Trax	2013	325 - YUR
Chevrolet	Aveo	2013	329 - YUR

...” (sic)

- Copia simple de documento denominado “**CIRCULAR UNO 2012, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**”, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (fojas veintidós a veinticuatro del expediente).

IV. El trece de diciembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:



“ ...

Se conculcaron en mi perjuicio los artículos 1, 4 fracciones III, IX Y XII, 9, 26, 45 al 47, 51, 53 y 54 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del D.F.

Las respuestas proporcionadas por el Ente Obligado son en parte incongruentes y faltas de toda veracidad esto es; que el suscrito requirió del EO lo siguiente:

favor de informar

- 1.- el registro publico de la propiedad y comercio del df, cuenta con equipos de futbol?*
- 2.- favor de comentar que área y/o direcciones cuentan con equipos de futbol?*
- 3.- favor de enviar la lista de los juegos programados*
- 4.- favor de enviar la lista de los jugadores, especificando el area adscrita y el nombre del equipo al que pertenecen.*
- 5.- favor de referir si dichos equipos cuentan con uniformes?*
- 6- favor de referir quien compro dichos uniformes, para el caso que hayan sido donados quien los dono.-*
- 7.- favor de remitir el horario de funciones laborales del RPPYC*
- 8.- para el RPPYC, es obligacion observar la circular uno de 2012 (http://www.om.df.gob.mx/circularuno_unobis/2012/circularuno_y_unobis_2012.pdf)*
- 9.- al momento de realizar los partidos se hacen oficios para exceptuar al personal de dicho horario favor de remitir en version publica alguno o el más reciente.*
- 10.- favor de remitir el parque vehicular del RPPYC,*
- 11.- Favor de remitir el número de entradas efectuadas a la direccion de acervos en los meses de agosto, septiembre y lo que va de octubre. (esto es solo el numero es decir en agosto 950 entradas)*
- 12. favor de remitir en un cuadro basico el numero de entradas egresadas en los meses en comento.-*

PRIMERO.-

Que de la pregunta que supuestamente responde y que refieren ser la 1 y 2 yo requerí

- 1.- el registro publico de la propiedad y comercio del df, cuenta con equipos de futbol?*
- 2.- favor de comentar que área y/o direcciones cuentan con equipos de futbol?*

*No pedí que informara bajo que sustento normativo se crearon los equipos de futbol, cabe señalar que también solicite cuales son las áreas del registro publico que los integran, y no que me dieran una respuesta ambigua carente de sentido, pues a mi pregunta, solo me basta con que se diera una respuesta afirmativa o negativa. Y la segunda solo el lista de las áreas que si participan en la misma. **(solo observe parte de la respuesta 1 y 2)***

Ahora bien en el escrito que presente y/o se dirigió a un servidor, bajo la nomenclatura CJSL/OIP/2247/2013, se me informa que mediante el escrito de fecha 6 de noviembre del



año 2013, con numero de oficio DG/1452/2013, signado por el C. José Gómez Gonzalez, se me da respuesta a los numerales 1 al 5, 8,9, 11 y 12. Debo hacer la aclaración que no tuve a la vista de forma completa la respuesta otorgada, no se si el Responsable de la OIP, oculto la respuesta o no fue remitida a dicha oficina, por lo cual me da un detrimento total al acceso a la información el actuar de dicho titular. (las respuestas a las preguntas 3, 4, 5, 6, 8, 9, nunca tuve acceso a esas respuesta según constan en los archivos adjuntos remitidos)

Es más no se como argumentar la falta de la información sobre la cual hoy presento este recurso pues me deja en un estado total de indefensión, ante la falta de la información se carece y/o se conculcan en perjuicio del suscrito los principios de veracidad, máxima publicidad, de legalidad y/o cualquiera que este contemplado en el articulo 6° de la Carta Magna.

Por lo que en la OFICINA DE INFORMACION PÚBLICA de la Consejería Jurídica, incumple así con su objeto de existir que es garantizar el acceso a la información que dispone el articulo 58 de la ley de la Materia, eso es, su objeto o fin de una OIP, por lo que se le solicita a este INSTITUTO.

PRIMERO tenerme por presentado interponiendo formal recurso en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, y ordenar la entrega de la misma en los términos solicitados.

SEGUNDO. Así mismo solicito se de vista al órgano de control del mismo con la finalidad de se observe las irregularidades cometidas dentro de la respuesta en comento.
..." (sic)

V. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0116000172013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VI. El dieciséis de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, mediante el cual el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rindió el informe de ley que le fue requerido, donde defendió la legalidad su respuesta, y manifestó lo siguiente:

- Rindió su informe de ley con fundamento en los artículos 15, fracción XVI, 17 y 35, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XV, 1, 29, fracción V y 114, fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el diverso 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Señaló que los argumentos del recurrente a su consideración eran infundados, toda vez que eran manifestaciones subjetivas y carecían de sustento alguno, ya que a su juicio solo eran apreciaciones, sin haber hecho razonamientos tendientes a desvirtuar la legalidad del acto impugnado, siendo que el Ente Obligado actuó en todo momento garantizando el derecho de acceso a la información pública del recurrente, cumpliendo con los artículos 2, 3, 26, 47 y 51, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Respecto del argumento formulado por el recurrente en el sentido de “... *Que de la pregunta que supuestamente respondía y que referían ser la 1 y 2 yo requerí...*” afirmó que era infundado, ya que a su consideración la respuesta que emitió referente a ese agravio, se formuló en sentido afirmativo, al señalar que se hizo del conocimiento que si se integraron diversos equipos con personal de las diversas áreas que integraban esa Dirección General, no contaban con un listado de áreas participantes en razón de que el marco normativo vigente no establecía atribución alguna para generar archivos o registros relacionados con los juegos y equipos del torneo de futbol, por lo que señaló que la información no se actualizaba dentro de la fracción IX, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Con relación a la manifestación hecha en el sentido de que “... **las respuestas a las preguntas 3, 4, 5, 6, 8, 9, nunca tuve acceso a esas respuesta según constaban en los archivos adjuntos remitidos...**”, afirmó que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio a su consideración emitió respuesta a



todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por el recurrente, mediante el oficio DG/1452/2013 de veinticinco de noviembre de dos mil trece, signado por José Gómez González, por lo que a su juicio el derecho del particular al acceso a la información no fue vulnerado, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad que todo Ente Obligado debe observar.

- En ese sentido, consideró que la respuesta recaída a una solicitud de información era generada por las Unidades Administrativas adscritas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el presente caso la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la Dirección Ejecutiva de Administración en términos del artículo 4, fracciones V y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que eran los entes obligados quienes conocían y atendían los requerimientos de información, a través de sus Oficinas de Información Pública y a su juicio no sus Unidades Administrativas, señalando que en el ámbito de su competencia, proporcionaban a la Oficina de Información Pública la información que estimaban conveniente para satisfacer las pretensiones de los particulares.
- Por lo anteriormente expuesto, a su juicio, la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, fue adecuada y conforme a la normatividad aplicable, ya que estimó haber contestado a cabalidad la solicitud de información del particular, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VII. El diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VIII. Mediante el acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El trece de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente medio de impugnación. Sin embargo, no expuso razonamiento alguno que explicara por qué se actualiza determinada causal.

En ese sentido, no es procedente resolver como lo solicitó el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en virtud de que no demostró bajo qué causal debe sobreseerse el presente recurso de revisión, y este Instituto no está en condiciones de deducir la hipótesis por la cual pudiera actualizarse la misma, si de las constancias que integran el expediente no se advierte actuación alguna de las partes que hagan operante las causales previstas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese sentido, toda vez que no es jurídica ni materialmente procedente señalar la causal de sobreseimiento aplicable para resolver como lo solicitó el Ente recurrido en el informe de ley, se desestima su solicitud con base en lo sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la siguiente Tesis aislada, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011*

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones.** Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas*



necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

En ese orden de ideas, al no haber impedimento legal que evite el estudio de fondo de la controversia en estudio, se procede al análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIOS
<p>“favor de informar</p> <p>“1.- el registro publico de la propiedad y comercio del df, cuenta con equipos de futbol?” (sic)</p>	<p>Oficio DG/1452/2013</p> <p>“... Con relación a los numerales 1 y 2, hago de su conocimiento que <u>en atención al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2013</u>, que confiere a los titulares de las oficinas de las dependencias de la Administración Pública la obligación de fomentar la práctica de actividades deportivas, se tuvo a bien invitar a participar a todos los trabajadores adscritos a esta Dirección General en un torneo de futbol femenino y varonil, y el personal interesado de las distintas direcciones que conforman esta unidad administrativa se integraron en diversos equipos”. (sic)</p>	<p>“... Se conculcaron en mi perjuicio los artículos 1, 4 fracciones III, IX Y XII, 9, 26, 45 al 47, 51, 53 y 54 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del D.F.</p> <p>Las respuestas proporcionadas por el Ente Obligado son en parte incongruentes y faltas de toda veracidad esto es; que el suscrito requirió del EO lo siguiente:</p> <p>[transcripción de la solicitud de información]</p> <p>PRIMERO.-</p> <p>Que de la pregunta que supuestamente responde y que refieren ser la 1 y 2 yo requerí</p> <p>1.- el registro publico de la propiedad y comercio del df, cuenta con equipos de futbol? 2.- favor de comentar que área y/o direcciones cuentan con equipos de futbol?</p>
<p>“2.- favor de comentar que área y/o direcciones cuentan con equipos de futbol?” (sic)</p>	<p>Oficio DG/1452/2013</p> <p>“... Con relación a los numerales 1 y 2, hago de su conocimiento que <u>en atención al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2013</u>, que confiere a los titulares de las oficinas de las dependencias de la Administración Pública la obligación de fomentar la práctica de actividades deportivas, se tuvo a bien invitar a participar a todos los trabajadores adscritos a esta</p>	<p>No pedí que informara bajo que sustento normativo se crearon los equipos de futbol, cabe señalar que también solicite cuales son las áreas del registro publico que los integran, y no que me dieran una respuesta ambigua carente de sentido, pues a mi pregunta, solo me basta con que se diera una respuesta afirmativa o negativa. Y la segunda solo el lista de las áreas que si participan en la misma. (solo observe parte de la respuesta 1 y 2)...(Sic)</p>



	<p><i>Dirección General en un torneo de futbol femenino y varonil, y el personal interesado de las distintas direcciones que conforman esta unidad administrativa se integraron en diversos equipos". (sic)</i></p>	
<p><i>"3.- favor de enviar la lista de los juegos programados." (sic)</i></p>		<p><i>"...</i> <i>Ahora bien en el escrito que presente y/o se dirigió a un servidor, bajo la nomenclatura CJSL/OIP/2247/2013, se me informa que mediante el escrito de fecha 6 de noviembre del año 2013, con numero de oficio DG/1452/2013, firmado por el C. José Gómez Gonzalez, se me da respuesta a los numerales 1 al 5, 8,9, 11 y 12. Debo hacer la aclaración que no tuve a la vista de forma completa la respuesta otorgada, no se si el Responsable de la OIP, oculto la respuesta o no fue remitida a dicha oficina, por lo cual me da un detrimento total al acceso a la información el actuar de dicho titular. (las respuestas a las preguntas 3, 4, 5, 6, 8, 9, nunca tuve acceso a esas respuesta según constan en los archivos adjuntos remitidos)</i></p>
<p><i>"4.- favor de enviar la lista de los jugadores, especificando el area adscrita y el nombre del equipo al que pertenecen." (sic)</i></p>		
<p><i>"5.- favor de referir si dichos equipos cuentan con uniformes?" (sic)</i></p>		
<p><i>"6- favor de referir quien compro dichos uniformes, para el caso que hayan sido donados quien los dono." (sic)</i></p>		<p><i>Es más no se como argumentar la falta de la información sobre la cual hoy presento este recurso pues me deja en un estado total de indefensión, ante la falta de la información se carece y/o se conculcan en perjuicio del suscrito los principios de veracidad, máxima publicidad, de legalidad y/o cualquiera que este contemplado en el artículo 6° de la Carta Magna.</i></p> <p><i>Por lo que en la OFICINA DE INFORMACION PÚBLICA de la</i></p>



		<p><i>Consejería Jurídica, incumple así con su objeto de existir que es garantizar el acceso a la información que dispone el artículo 58 de la ley de la Materia, eso es, su objeto o fin de una OIP, por lo que se le solicita a este INSTITUTO.</i></p> <p>PRIMERO tenerme por presentado interponiendo formal recurso en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, y ordenar la entrega de la misma en los términos solicitados.</p> <p>SEGUNDO. Así mismo solicito se de vista al órgano de control del mismo con la finalidad de se observe las irregularidades cometidas dentro de la respuesta en comento...” (sic)</p>
<p><i>“7.- favor de remitir el horario de funciones laborales del RPPYC” (sic)</i></p>	<p align="center">Oficio CJSL/OIP/2247/2013</p> <p><i>“... Me refiero a su solicitud de información pública con número de folio 0116000172013, presentada en esta oficina a través del sistema electrónico INFOMEX, por medio del cual solicita lo siguiente:</i></p> <p><i>[Transcripción de solicitud de información]</i></p> <p><i>... respecto a su pregunta con el número 7 <u>se anexa la circular No. 1, que en su numeral 1.10, referente a los horarios de funciones laborales</u>, mismo que se aplican a todo el personal que laboran en la Dirección General del Registro Público y de Comercio...”</i> (sic)</p>	<p><i>No formuló agravio alguno en su contra.</i></p>



<p>“8.- para el RPPYC, es obligacion observar la circular uno de 2012 (http://www.om.df.gob.mx/circularuno_unobis/2012/circularuno_y_unobis_2012.pdf)” (sic)</p>		<p>“... (Las respuestas a las preguntas 3, 4, 5, 6, 8, 9, nunca tuve acceso a esas respuesta según constan en los archivos adjuntos remitidos)...” (sic)</p>																				
<p>“9.- al momento de realizar los partidos se hacen oficios para exceptuar al personal de dicho horario favor de remitir en version publica alguno o el más reciente.” (sic)</p>		<p>“... (las respuestas a las preguntas 3, 4, 5, 6, 8, 9, nunca tuve acceso a esas respuesta según constan en los archivos adjuntos remitidos)...” (sic)</p>																				
<p>“10.- favor de remitir el parque vehicular del RPPYC.” (sic)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de la respuesta contenida en el oficio CJSL/DEA/SSG/858/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Servicios Generales, y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado (foja veintiuno del expediente), que señala: “... <table border="1" data-bbox="526 1331 977 1644"> <thead> <tr> <th>Marca</th> <th>Sub Marca</th> <th>Mode lo</th> <th>Placas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Chevrolet</td> <td>Tornado</td> <td>2008</td> <td>844 - VHW</td> </tr> <tr> <td>Chevrolet</td> <td>Aveo</td> <td>2013</td> <td>320 - YUR</td> </tr> <tr> <td>Chevrolet</td> <td>Trax</td> <td>2013</td> <td>325 - YUR</td> </tr> <tr> <td>Chevrolet</td> <td>Aveo</td> <td>2013</td> <td>329 - YUR</td> </tr> </tbody> </table> ...” (sic) 	Marca	Sub Marca	Mode lo	Placas	Chevrolet	Tornado	2008	844 - VHW	Chevrolet	Aveo	2013	320 - YUR	Chevrolet	Trax	2013	325 - YUR	Chevrolet	Aveo	2013	329 - YUR	<p>No formuló agravio alguno en su contra</p>
Marca	Sub Marca	Mode lo	Placas																			
Chevrolet	Tornado	2008	844 - VHW																			
Chevrolet	Aveo	2013	320 - YUR																			
Chevrolet	Trax	2013	325 - YUR																			
Chevrolet	Aveo	2013	329 - YUR																			
<p>“11.- Favor de remitir el número de entradas efectuadas a la direccion de acervos en los meses de agosto, septiembre y lo que va</p>	<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de la respuesta contenida en el oficio MEMORANDO/SUB/CERT/683/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Acervos Registrales y Certificados, 	<p>No formuló agravio alguno en su contra</p>																				



<p>de octubre. (esto es solo el numero es decir en agosto 950 entradas)” (sic)</p>	<p>dirigido a la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Oficina de Información Pública del Ente Obligado (foja veinte del expediente), que señala:</p> <p><u>“...el total de documentos ingresados a la Dirección de Acervos Registrales y Certificados en los meses del 01 de agosto al 31 de octubre del presente año, fue de 86,498.</u></p> <p>...” (sic)</p>									
<p>“12. favor de remitir en un cuadro basico el numero de entradas egresadas en los meses en comento.” (sic)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de la respuesta contenida en el oficio MEMORANDO/SUB/CERT/683/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Acervos Registrales y Certificados, y dirigido a la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Oficina de Información Pública del Ente Obligado (foja veinte del expediente), que refiere lo siguiente: <p>“... ”</p> <table border="1" data-bbox="527 1291 966 1417"> <thead> <tr> <th>MES</th> <th>CANTIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AGOSTO</td> <td>24,889</td> </tr> <tr> <td>SEPTIEMBRE</td> <td>23,660</td> </tr> <tr> <td>OCTUBRE</td> <td>32,905</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	MES	CANTIDAD	AGOSTO	24,889	SEPTIEMBRE	23,660	OCTUBRE	32,905	<p>No formuló agravio alguno en su contra</p>
MES	CANTIDAD									
AGOSTO	24,889									
SEPTIEMBRE	23,660									
OCTUBRE	32,905									

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado: “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0116000172013, el oficio de respuesta correspondiente al folio CJSL/OIP/2247/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece y anexos que lo integran, y un correo electrónico del trece del diciembre de dos mil trece, a través del cual el recurrente interpuso recurso de revisión.



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente.



Ahora bien, este Órgano Colegiado del análisis a las constancias integradas al expediente puede apreciar que respecto a la respuesta emitida por el Ente Obligado, el recurrente manifestó que la información entregada era incompleta, formulando los siguientes agravios:

Primero.- De la respuesta referente a los requerimientos identificados con los numerales (1) y (2), no solicitó la normatividad como se la proporcionó el Ente Obligado, por lo que consideraba que se le proporcionó una respuesta ambigua y carente de sentido.

Segundo.- Referente a los requerimientos identificados con los numerales (3), (4), (5), (6), (8) y (9), señaló que jamás tuvo acceso a la información, por lo que consideraba que el Ente Obligado faltó a los principios de veracidad, máxima publicidad, legalidad, entre otros, contemplados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, de los agravios formulados por el recurrente se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra de la información proporcionada por el Ente Obligado a los requerimientos de información identificados con los números (7), (10), (11) y (12) de la solicitud de información, motivo por el cual al no haber impugnado por la vía que ahora se resuelve la información emitida a dichos requerimientos, debe entenderse que **consintió tácitamente** los mismos y que, por lo tanto, no le causan perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO



*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Instituto será en relación a la inconformidad del recurrente respecto a la atención e información proporcionada a los requerimientos identificados con los numerales (1) a (6), (8) y (9).

Ahora bien, por su parte, el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al rendir su informe de ley defendió la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:



- Rindió su informe de ley con fundamento en los artículos 15, fracción XVI, 17 y 35, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XV, 1, 29, fracción V y 114, fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el diverso 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Señaló que los argumentos del recurrente a su consideración eran infundados, toda vez que eran manifestaciones subjetivas y carecían de sustento alguno, ya que a su juicio solo eran apreciaciones, sin haber hecho razonamientos tendientes a desvirtuar la legalidad del acto impugnado, siendo que el Ente Obligado actuó en todo momento garantizando el derecho de acceso a la información pública del particular, cumpliendo con los artículos 2, 3, 26, 47 y 51, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Respecto del argumento formulado por el recurrente en el sentido de “... *Que de la pregunta que supuestamente respondía y que referían ser la 1 y 2 yo requerí...*” afirmó que era infundado, ya que a su consideración la respuesta que emitió referente a ese agravio, se formuló en sentido afirmativo, al señalar que se hizo del conocimiento que si se integraron diversos equipos con personal de las diversas áreas que integraban esa Dirección General, no contaban con un listado de áreas participantes en razón de que el marco normativo vigente no establecía atribución alguna para generar archivos o registros relacionados con los juegos y equipos del torneo de futbol, por lo que señaló que la información no se actualizaba dentro de la fracción IX, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Con relación a la manifestación hecha en el sentido de que “... **las respuestas a las preguntas 3, 4, 5, 6, 8, 9, nunca tuve acceso a esas respuesta según constaban en los archivos adjuntos remitidos...**”, afirmó que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio a su consideración emitió respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por el ahora recurrente, mediante el oficio DG/1452/2013 de veinticinco de noviembre de dos mil trece, signado por José Gómez González, por lo que a su juicio el derecho del particular al acceso a la información no fue vulnerado, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad que todo Ente Obligado debe observar.



- En ese sentido, consideró que la respuesta recaída a una solicitud de información era generada por las Unidades Administrativas adscritas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el presente caso la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la Dirección Ejecutiva de Administración en términos del artículo 4, fracciones V y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que eran los entes obligados quienes conocían y atendían los requerimientos de información, a través de sus Oficinas de Información Pública y a su juicio no sus Unidades Administrativas, señalando que en el ámbito de su competencia, proporcionaban a la Oficina de Información Pública la información que estimaban conveniente para satisfacer las pretensiones de los particulares.
- Por lo anteriormente expuesto, a su juicio, la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, fue adecuada y conforme a la normatividad aplicable, ya que estimó haber contestado a cabalidad la solicitud de información del particular, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y, en consecuencia, resultan fundados sus agravios.

Asimismo, para determinar si le asiste la razón al ahora recurrente referente a la información solicitada a través de la solicitud de información, es necesario entrar al estudio del agravio **primero** en el que el recurrente señaló que la respuesta impugnada era ambigua y carente de sentido, puesto que no se le entregó la información de su interés, ya que el Ente Obligado le proporcionó la normatividad relacionada con información de su interés, pero no así una respuesta categórica para atender de manera suficiente los requerimientos identificados con el numeral (1) y (2) de su solicitud.



En ese sentido, a fin de dar claridad al presente estudio, cabe señalar que mediante la solicitud de información con folio 0116000172013 el particular solicitó lo siguiente:

“favor de informar

1.- el registro publico de la propiedad y comercio del df, cuenta con equipos de futbol?

2.- favor de comentar que área y/o direcciones cuentan con equipos de futbol?

...” (sic)

De lo anterior se advierte que lo que requiere el particular consiste en saber si **a)** el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, cuenta con equipos de futbol, y **b)** qué áreas y/o Direcciones cuentan con dichos equipos.

Al respecto, del análisis a la respuesta impugnada, se advierte que en el oficio DG/1452/2013 del seis de noviembre de dos mil trece (foja nueve y diez del expediente), emitido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, respecto a los cuestionamientos del solicitante, informo a usted lo siguiente:

Con relación a los numerales 1 y 2, hago de su conocimiento que en atención al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2013, que confiere a los titulares de las oficinas de las dependencias de la Administración Pública la obligación de fomentar la práctica de actividades deportivas, se tuvo a bien invitar a participar a todos los trabajadores adscritos a esta Dirección General en un torneo de futbol femenino y varonil, y el personal interesado de las distintas direcciones que conforman esta unidad administrativa se integraron en diversos equipos”. (sic)

De la respuesta emitida por el Ente Obligado, se desprende que éste le proporcionó como fundamento legal para lo solicitado el *“Decreto por el que se reforman y adicionan*



diversas disposiciones de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2013”, manifestando que confiere a los Titulares de las oficinas de las Dependencias de la Administración Pública, la obligación de fomentar la práctica de actividades deportivas, por lo que argumentó que se invitó a participar a los trabajadores adscritos a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en un torneo de futbol femenino y varonil, así como el personal interesado de las distintas Direcciones que conforman esa Unidad Administrativa, integrándose en diversos equipos; por lo que este Instituto advierte que si bien es cierto, es información que se relaciona con la del interés de particular, **se desprende que no atiende ni se pronuncia de manera categórica sobre los requerimientos de interés del particular**, como son si el Registro Público de la Propiedad y de Comercio cuenta con equipos de futbol, y en su caso de que Área o Dirección, cuenta con equipo de futbol, tales pronunciamientos a efecto de satisfacer el requerimiento (1) y (2), circunstancia que no sucedió por lo que se concluye que la misma lejos de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información del particular se aparta del principio de información y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que no responde categóricamente a lo solicitado.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que el interés del particular consistió en saber si el Registro Público de la Propiedad y Comercio, cuenta con equipos de futbol y en caso de que otra Área o Dirección también contará con equipo de futbol, saber a qué Área pertenece, a lo que el Ente Obligado respondió con la normatividad que fundamenta la obligación de fomentar la práctica de actividades deportivas, sin pronunciarse en sentido estricto, como lo sostuvo el recurrente, en responder afirmativamente o negativamente de la existencia de algún equipo de futbol perteneciente al Registro



Público de la Propiedad y Comercio, o si alguna otra Área o Dirección del Ente recurrido cuenta con tales equipos, ya que como manifiesta el recurrente en su agravio “*solo me basta con que se diera una respuesta afirmativa o negativa*” (sic), ahora bien de igual manera respecto de las áreas o Direcciones, manifestó únicamente “... *y el personal interesado de las distintas direcciones que conforman esta unidad administrativa se integraron en diversos equipos*” (sic), por lo que se advierte que en ningún momento fue claro en contestar si el Registro Público de la Propiedad y Comercio cuenta con tales equipos, y menos aún en informar si otras áreas o Direcciones cuentan con equipos de futbol.

Por tal motivo, se puede concluir que el Ente Obligado no cumplió con el principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por **lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado** y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Precisado lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado atendió de manera insuficiente los requerimientos identificados con los numerales (1) y (2), por lo que la respuesta impugnada trasgredió el principio de congruencia.



Asimismo, transgrede de los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

En ese sentido, se concluye que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Ente Obligado al emitir las respuestas relativas a los requerimientos (1) y (2), a través del oficio DG/1452/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, atentó en contra del principio de congruencia, debido a que evidentemente fue omiso en informar al particular si el Registro Público de la Propiedad y Comercio cuenta con un equipo de futbol, y qué áreas o Direcciones de ese Ente Obligado también cuentan con equipo de futbol, por lo tanto, el agravio **primero** resulta **fundado**.

Por otra parte, con relación al agravio **segundo**, en virtud de que el recurrente manifestó que el Ente Obligado no dio respuesta alguna a los requerimientos identificados con los numerales (3), (4), (5), (6), (8) y (9), este Órgano Colegiado procederá a señalar si mediante los oficios CJSL/OIP/2247/2013, (fojas diecisiete y dieciocho del expediente), emitido por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y el oficio DG/1452/2013, emitido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como el MEMORANDO/SUB/CERT/683/2013, suscrito por la Directora de Acervos Registrales y Certificados, y el diverso CJSL/DEA/SSG/858/2013, suscrito por el



Subdirector de Servicios Generales, le asiste la razón al recurrente y se actualiza la irregularidad por parte del Ente Obligado, o si por el contrario, la misma se encontró ajustada a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, para determinar si la respuesta del Ente obligado atendió el derecho de acceso a la información del particular, resulta conveniente reiterar los requerimientos marcados con los numerales (3), (4), (5), (6), (8) y (9), con el objeto de brindar mayor claridad en la presente argumentación como se señala a continuación:

“favor de informar

...

3.- favor de enviar la lista de los juegos programados

4.- favor de enviar la lista de los jugadores, especificando el area adscrita y el nombre del equipo al que pertenecen.

5.- favor de referir si dichos equipos cuentan con uniformes?

6- favor de referir quien compro dichos uniformes, para el caso que hayan sido donados quien los dono.-

...

8.- para el RPPYC, es obligacion observar la circular uno de 2012 (http://www.om.df.gob.mx/circularuno_unobis/2012/circularuno_y_unobis_2012.pdf)

9.- al momento de realizar los partidos se hacen oficios para exceptuar al personal de dicho horario favor de remitir en version publica alguno o el más reciente.

...” (sic)

Sobre el particular, del análisis a la respuesta impugnada, se advierte que mediante los oficios anteriormente descritos, no se desprende que el Ente Obligado se haya pronunciado respecto de los requerimientos del ahora recurrente, tal y como lo señaló, puesto que el oficio DG/1452/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, remitido mediante el propio sistema electrónico “INFOMEX” al particular, consiste de una foja impresa por el anverso, por lo que si bien el Ente Obligado señaló en el oficio CJSJL/OIP/2247/2013 que se procedería a dar respuesta a los numerales 1 al 5, 8, 9, 11 y 12, a través de dicho oficio, lo cierto es que de la lectura se advierte que ni en el



mismo, ni **en ningún otro remitido al particular como respuesta, se pronunció respecto de los requerimientos (3), (4), (5), (6), (8) y (9) materia del presente recurso de revisión.**

Ahora bien, al desprenderse que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se pronunció expresamente respecto de los requerimientos identificados con los numerales **(3), (4), (5), (6), (8) y (9), consecuentemente** el agravio en estudio resulta **fundado**, al ser la repuesta impugnada que transgrede al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, razonamiento que se corrobora con la Jurisprudencia cuyo rubro señala **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**, citada en líneas que anteceden.

En ese sentido, se advierte que el Ente Obligado transgredió los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, es conveniente concluir que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Ente Obligado omitió atender en sus términos los requerimientos identificados con los numerales **(3), (4), (5), (6), (8) y (9)**, como se ha expuesto a lo largo del presente Considerando, lo que atenta en contra del principio de exhaustividad, que rige entre otros elementos como requisito indispensable para la emisión de las respuestas recaídas a las solicitudes de información de los entes obligados, que se pronuncien expresamente sobre la totalidad de lo solicitado, por lo que evidentemente resulta **fundado** el agravio **segundo**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que :

II. Emita una nueva en la que se pronuncie categóricamente en la que informe al particular sobre si:

“1.- el registro publico de la propiedad y comercio del df, cuenta con equipos de futbol?

2.- favor de comentar que área y/o direcciones cuentan con equipos de futbol?

3.- favor de enviar la lista de los juegos programados

4.- favor de enviar la lista de los jugadores, especificando el area adscrita y el nombre del equipo al que pertenecen.

5.- favor de referir si dichos equipos cuentan con uniformes?

6- favor de referir quien compro dichos uniformes, para el caso que hayan sido donados quien los dono.-

...

8.- para el RPPYC, es obligacion observar la circular uno de 2012 (http://www.om.df.gob.mx/circularuno_unobis/2012/circularuno_y_unobis_2012.pdf)

9.- al momento de realizar los partidos se hacen oficios para exceptuar al personal de dicho horario favor de remitir en version publica alguno o el más reciente.” (sic)

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. De la revisión a las constancias que integran el expediente, este Instituto advierte que en su escrito inicial el recurrente manifestó lo siguiente:



“ ...

SEGUNDO. *Así mismo solicito se de vista al órgano de control del mismo con la finalidad de se observe las irregularidades cometidas dentro de la respuesta en comento.*

...” (sic)

Al respecto, cabe señalar al recurrente que el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente faculta a este Instituto para dar vista al Órgano Interno de Control del Ente Obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan, cuando los entes declaren la inexistencia de información que esté relacionada con las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, situación que no acontece en el presente caso.

Finalmente, por lo que hace a la vista por las infracciones previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas por la ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería



Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**